

XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-51/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL,1 POR
CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO LOCAL DE DICHO
INSTITUTO EN OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA ESMERALDA LUCAS HERRERA Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO DE SALA relativo al recurso de apelación promovido por el **Partido Verde Ecologista de México,**² a través de Alfredo Federico Ramírez Ruiz, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

¹ En adelante INE.

² En adelante PVEM, actor o parte actora.

El partido actor impugna la determinación del Director de Operación Regional en Oaxaca de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, en respuesta al escrito presentado por el actor, en la que se estableció que no era viable conceder una excepción a los plazos para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales y sustitución de los mismos, al ser etapas concluidas, respecto de la solicitud de explicación de los motivos por los cuales, incorrectamente, se había hecho el registro de diversos ciudadanos, en las secciones electorales pertenecientes al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, al pertenecer a diversos municipios de dicha entidad federativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES I. El contexto II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
	3
	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Actuación colegiada	5
SEGUNDO. Reserva de resolución	7
ACUERDA	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **reservar** la sustanciación y resolución del presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo INE/CG298/2020. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el citado acuerdo, en el que se estableció el plazo del dieciséis de abril al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno para el registro de solicitudes de acreditación de representantes ante mesas directivas de casilla, así como de representantes generales.
- 2. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en dicha entidad federativa, para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos.
- 3. Registro de representantes en el sistema. El partido actor refiere que, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno realizó la carga en el sistema nacional de registro de

representantes, correspondiente a las secciones 670 al 709, y de la 2461 a la 2464 en el Estado de Oaxaca.

- 4. Inconsistencias en los registros. El partido promovente señala que el veintiocho de mayo, al revisar en el sistema los registros realizados para el municipio de Salina Cruz, se percató que, de manera equivocada, se había realizado el registro de diversos ciudadanos que precisa en su demanda; por lo que el treinta siguiente dirigió un escrito al Consejero Presidente del Consejo Local del INE en Oaxaca, para conocer los motivos de los registros equivocados y estar en posibilidad de corregir los mismos.
- 5. Remisión de correo electrónico. A decir del partido actor, el treinta y uno de mayo, recibió un correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Local del INE en Oaxaca, quien dio respuesta en el sentido de negar atender su solicitud.
- 6. Recurso de revisión. A fin de controvertir dicha negativa, el uno de junio el PVEM, a través de su representante suplente ante el Consejo Local del INE en Oaxaca, presentó medio de impugnación.
- 7. Acuerdo de la Sala Superior. El cuatro de junio, la Sala Superior dictó acuerdo por el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer de la demanda y resolver lo que en derecho corresponda.



II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- **8. Recepción.** El cinco de junio, se recibió en esta Sala Regional de manera electrónica en la cuenta salaxalapa@te.gob.mx; la demanda y demás constancias que integran el medio de impugnación.
- 9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-RAP-51/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

10. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 46, segundo párrafo, fracción II, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". 3

- 11. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele al recurso de apelación interpuesto por el partido actor para cuestionar aspectos relacionados con el incorrecto registro de diversos ciudadanos, en las secciones electorales pertenecientes al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, así como la inviabilidad de conceder una excepción a los plazos para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales y sustitución de los mismos, al ser etapas concluidas.
- 12. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDO. Reserva de resolución

13. El partido político apelante impugna la determinación del Director de Operación Regional en Oaxaca de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, en respuesta a un escrito presentado por el partido actor, que estableció que no era viable conceder una excepción a los plazos para el registro

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.





de representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales y sustitución de los mismos, al ser etapas concluidas; ya que el recurrente, incorrectamente registró a diversos ciudadanos en las secciones electorales pertenecientes al municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

- 14. Ahora bien, todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación; de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1.
- 15. En el caso, esta Sala Regional advierte que la controversia planteada en el recurso de apelación presentado por el actor se relaciona con el registro de representantes ante mesas directivas de casilla y generales; esto es, la materia a resolverse está vinculada de manera inmediata y directa, con la preparación de la jornada electoral.
- 16. Por consiguiente, esta Sala Regional determina reservar la sustanciación y resolución del presente recurso de apelación, pues este tipo de medios interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección y cuya temática no esté relacionada con alguna sanción, requerirán guardar conexidad de la causa con algún juicio de inconformidad, con el objeto de que se resuelvan conjuntamente y no se decrete su archivo.

- Por lo expuesto, dado lo avanzado del proceso electoral 17. la temática solucionar no iustifica su resolución independiente, conforme a lo previsto en la la razón esencial de las tesis CXIV/2001 y II/2008 de rubros: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO"4 y "RECURSO DE APELACIÓN. EL PROMOVIDO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, NO VINCULADO CON LA JORNADA ELECTORAL O SUS RESULTADOS, SE DEBE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN RESOLVER DE AGUASCALIENTES)".5
- 18. Finalmente, dado el sentido del presente acuerdo se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en su oportunidad, informe sobre la presentación de un eventual juicio de inconformidad donde el promovente señale la conexidad con el presente recurso de apelación, para los efectos a que haya lugar.
- **19.** Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se reserva la sustanciación y resolución del

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 127 a 129; así como en https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXIV/2001&tpoBusqueda=S&sW ord=Tesis,CXIV/2001

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 66 y 67; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2008 &tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.II/2008



presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en su oportunidad, informe sobre la presentación de un eventual juicio de inconformidad donde el promovente señale la conexidad con el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, por estrados al partido actor, toda vez que no señaló un domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; de manera electrónica o mediante oficio, con copia certificada del presente acuerdo al secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.